

LOS EFECTOS JURIDICOS EN LAS FAMILIAS PARALELAS

THE LEGAL EFFECTS IN PARALLEL FAMILIES

Rodas Quintana Carlos Andree¹

Fecha de recepción: 23 de octubre del 2017

Fecha de aceptación: 20 de noviembre del 2017

Resumen

El presente artículo jurídico se realizó utilizando el diseño no experimental descriptivo, utilizando como muestra las sentencias emitieron el tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos procurando la recopilación de información del análisis de los efectos jurídicos en las familias paralelas.

El análisis de la información recopilada, hace notar que el reconocimiento de las familias estables paralelas brindaría igual protección y reconocimiento familiar, y al darse un tratamiento legal, se dará también seguridad en el orden patrimonial y sucesorio.

Uno de los efectos que se aprecian es sobre el Derecho patrimonial, básicamente derechos reales y obligaciones, a través del pago de una indemnización en calidad de servicios domésticos o el pago de una pensión fijando como referencia el sueldo mínimo vital por el tiempo que duro el relacionamiento.

Palabras claves: efectos jurídicos, tipos de familias, familias paralelas

Abstrac

The present legal article was carried out using the non-experimental descriptive design, using as a sample the sentences issued by the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, seeking the collection of information on the analysis of legal effects in parallel families.

The analysis of the information collected, notes that the recognition of parallel stable families would provide equal protection and family recognition, and given legal treatment, will also be given security in the heritage order and succession.

One of the effects that is appreciated is on property law, basically real rights and obligations, through the payment of compensation in the capacity of domestic services or the payment of a pension setting the minimum wage as a reference for the time that the relationship

¹ Abogado por la Universidad Señor de Sipán. Docente de Derecho de Familia y Sucesiones, Derecho de Personas y Acto Jurídico por la Universidad Señor de Sipán. Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Señor de Sipán. Segunda Especialidad en Derecho de Familia por la Universidad Señor de Sipán. Director Académico y Promoción Cultura del Ilustre Colegio Abogados de Lambayeque. Director de Defensoría Universitaria por la Universidad Señor de Sipán y Coordinador Académico de la Facultad de Derecho por la Universidad Señor de Sipán.

Keywords: legal effects, types of families, parallel families

Introducción

El estudio del Derecho de Familia es de importancia, pues es la rama del derecho encargado de contener a las normas que organizan a la institución familiar. De esta manera, es el derecho familiar aquel que determina cuando se crea o se disuelve una familia, asimismo se encarga de definir las relaciones existentes desde el punto de vista patrimonial

El pluralismo familiar y de las nuevas formas de familia, es un fenómeno social que no es ajeno a nuestra realidad, en donde se crea la llamada familia paralela que se caracteriza porque en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines.

En virtud del principio de pluralismo familiar y de afectividad las uniones de hecho paralelas, merecen igual protección y reconocimiento en la jurisprudencia nacional, a efectos de no perjudicar al conviviente, pero ello siempre que su unión esté basada en la buena fe, para lo cual se hará un análisis doctrinario y legislativo.

El presente artículo jurídico es denominado “Los efectos jurídicos en las familias paralelas” muestra un panorama del tratamiento, doctrinario y jurisprudencial en la legislación supranacional sobre el tratamiento que se brinda en los casos que se forman las familias paralelas.

Asimismo, tiene como objetivo determinar cuáles son los efectos jurídicos que generan la creación de las familias paralelas y su repercusión en la legislación nacional.

Finalmente, espero poder cumplir y contribuir con las exigencias requeridas y que esta investigación sea de utilidad y apoyo para contribuir con la comunidad jurídica y todas aquellas personas que tengan interés de conocer los aspectos del tema antes mencionado.

1) LA FAMILIA

(1.1.) DEFINICIÓN DE FAMILIA

Placido (2001), señala que “...No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia y aun otra más, intermedia. A) Familia en sentido amplio (familia extendida), en el sentido más amplio (familia como parentesco), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y parentesco; B) Familia en sentido restringido (familia nuclear) (...) la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está

formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica por ser el núcleo más limitado de la organización social (...); C) Familia en sentido intermedio (Familia compuesta), En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella...”.

(1.2) TIPOLOGÍA FAMILIAR

Varsi (2012) señala que las típicas composiciones familiares dan paso a una estructura más ligera y sencilla en la que cada cual complementa los intereses de su compañero, sin descuidar una finalidad común.

Del mismo modo, menciona que actualmente se presentan diversidad de formas de familia, sin necesidad que exista un reconocimiento legal, y las denomina familias transformadas:

- a. **Familia monoparental.-** Es aquella conformada por uno de los padres con sus hijos. Caso típico lo tenemos en las madres solteras que desempeñan un doble rol padre/madre.
- b. **Familia Anaparental.-** Grupos de personas sin emparentamiento o emparentamiento colateral que llevan a cabo relaciones de contenido familiar (...) Por ejemplo los hermanos que se quedan viviendo en la casa de familia o los amigos que comparten una vida por razones de trabajo siendo compañeros de habitación (roommates)
- c. **Familia Pluriparental.-** Llamada ensamblada, agregada, recompuesta, reconstituida o mosaico. También stepfamily o familiastra. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tipo de familia (Exp. 09332-2006-PA/TC, 30/11/2007) al reconocer que por “su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida” (numeral 9), pronunciándose que “aun cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria” (numeral 23). Asimismo, priman los lazos afectivos y solidarios entre los miembros que la componen.
- d. **Familia Paralela.-** Llamada simultánea., concurrente o parafamilia se caracteriza porque en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines (esta tiene tu antecedente ancestral en los swinger, está reconocida en el derecho consuetudinario nacional en la institución del Tawanaku, voz quechua que quiere decir “entre cuatro” y es una

forma de intercambio de pareja. Por consiguiente, en esta forma familiar se puede presentar simultáneamente dos familias compuesta por dos matrimonios o por un matrimonio y una unión estable.

- e. **Familia Eudomonista.-** Donde la persona sólo busca en la familia la felicidad. (...) Se sustenta en el amor, deseo, libertad dejando de lado el formulismo, injerencia, reglas y demás.
- f. **Familia Socio Afectiva.-** En ella priman los lazos afectivos y solidarios entre los miembros que la componen. (...) La protección de los niños es asumida sin reparos, sin necesidad de que exista vínculo jurídico o biológico. Es suficiente el compromiso.
- g. **Familia Geriátrica.-** es aquella conformada por personas de la tercera edad (...) La finalidad de este tipo de familia es evitar la soledad, ayudándose de forma integral y recíproca.
- h. **Familia Virtual.-** Los medios de comunicación permiten la interacción de los miembros de una familia de una manera distinta. (...) Las redes sociales como el facebook, MySpace y Hi5 generan entornos múltiples en los usuarios vinculándolos con otras personas con quienes generan vínculos afectivos sin siquiera conocerse físicamente.

(1.3) CARACTERÍSTICAS

Como institución social, natural y jurídica la familia nos presenta una serie de características, es decir, situaciones que la hacen particular, contextos propios y singulares que la diferencian y distinguen de otras. Varsi (2012) Entre ellas tenemos:

a. Universalidad

La familia ha estado, está y estará presente siempre en la vida del hombre como un vehículo de satisfacción de intereses personales y grupales. Siendo una organización estructurada naturalmente, la familia trasciende los momentos y las épocas, trasunta la mera verdad expectativa individual y se proyecta como un instituto socio universal.

b. Plataforma Afectiva

Son los sentimientos humanos, identificados en la comprensión, amor, entrega, sacrificio aquellos que conforman la base en la que reposa la familia. La afectividad es la relación espiritual que une a las personas, es invaluable, incuantificable, su dimensión no es material sino, por el contrario, sentimental. Las relaciones humanas cargadas de afecto identifican a la familia sustancial, cuando se carece de emociones hablamos simplemente de la familia formal.

c. Influencia Formativa

La familia es un vehículo de trasmisión de valores, costumbres, creencias, formas de vida, es un centro cultural. Los ideales de las

personas son adquiridos de sus congéneres quienes insuflan a las generaciones sus anhelos. Como consideramos anteriormente, la familia es la primera escuela en la formación integral del individuo quien día a día va aprendiendo “de” y “en” ella. Respeto, creencias, religión, oficios, profesiones se definen en su seno.

d. Importancia Social

Gracias a la familia tenemos una organización social. Quienes la integran, respetando y ejerciendo valores, llevan una vida social como ciudadanos. Así, se dice que en la familia tenemos hijos mientras que en la sociedad, ciudadanos. Es con la familia, como célula básica de la sociedad, que un país encuentra su bienestar.

e. Comunidad Natural

El hombre instintivamente, de manera espontánea y sin mediar reflexión alguna, se integra, crece y desarrolla en una familia. Como instituto social la familia hunde sus raíces en la naturaleza humana que se caracteriza por ser gregaria, digamos comunitaria, cumpliendo más fácilmente alguno de sus fines como es la satisfacción de los instintos sexuales y cuidar a la prole.

f. Relación Jurídica

Social y naturalmente, la familia es una institución que surge de la propia vida, de las relaciones y de los devenires humanos. El derecho no la influencia, solo la norma, aunque con poca eficacia.

Estas características se van adecuando y moldeando los intereses de los individuos y su interacción. No podemos considerarlas como las únicas ni, tampoco, como indispensables pero, cierto es, la familia presenta una doble vertiente, antagónica pero real que precisamos entender para así regularla.

(1.4.) FAMILIAS PARALELAS

En una publicación de Varsi (2010) denominada “Familia paralela” menciona que el amor de pareja responde a dos principios jurídicos: la fidelidad y la monogamia, los que restringen las relaciones múltiples de parejas. Pero los amantes son una realidad viva, que logra, poco a poco, ganarse un lugar dentro del pluralismo familiar, de las nuevas formas de familia, creándose la llamada «familia paralela».

Llamada también simultánea, familia concurrente o parafamilia. Se caracteriza porque en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines. Dos familias que comparten un miembro que es cónyuge de ambas, cónyuge de una y conviviente de otra o conviviente de varias, representando en su composición una variedad de vínculos. Varsi (2010)

Según Varsi (2010), desde la perspectiva jurídica la familia paralela puede ser de dos tipos:

a. Matrimonio Doble

- El matrimonio es monopolar, Solo entre dos personas y formalizado en un solo acto jurídico que acredite su eficacia y trascendencia. La bipolaridad refiere los casos de bigamia los que si bien se encuentran sancionados penalmente, a fin de salvaguardar la institución matrimonial monogámica, la ley confiere derechos y reconoce efectos legales a los segundos matrimonios en casos especiales.
- **Matrimonio Putativo**, el matrimonio que adolece de una causal de invalidez pero fuera contraído de buena fe producirá efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. En caso hubiera mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor pero sí respecto del otro cónyuge y de los hijos. Este caso es, por una forma de decirlo, una forma de bigamia legal.
- **Matrimonio Nulo Convalidable**, en el caso de la nulidad del matrimonio del casado se permite que el segundo matrimonio sea válido siempre que el primer matrimonio fuere invalidado o disuelto por divorcio.

b. Matrimonio y Unión Estable

En ésta coexisten vínculos de orden matrimonial y no matrimonial. Por ejemplo, un hombre y dos mujeres; una su cónyuge y otra su amante. Una de las partes, o ambas, tiene impedimento para casarse. Su estado civil se lo impide, lo que no representa un obstáculo para que comparta su vida sentimental, patrimonial y afectiva con otra persona pero, a pesar de ello, llevan una doble vida. Tienen otros compromisos (un marido o una mujer) no obstante ello hacen una vida casi de pareja, una convivencia sui géneris. Hijos comunes, patrimonios adquiridos, obligaciones asumidas. Se muestran socialmente como cónyuges siendo solo el afecto aquello que los mantiene unidos. El amante y el amado mantienen una relación no solo sentimental sino que trasciende al mundo jurídico pero que la ley le niega efectos legales, sancionando tenuemente la infidelidad con el adulterio y la bigamia.

Los amantes surgen cuando se institucionaliza la monogamia y se legaliza el matrimonio. La ley arrincona a los actores de esta singular familia, llamándola marginal. A la “querida” se le denigra, definiéndola como la persona que mantiene con otra una relación sentimental sin vínculos regulados por la ley, tildando la relación de ilícita. Esa “otra” es la parte débil.

La doctrina nacional denomina a estas relaciones familiares como *concubinato impropio* que, si recordamos, es cuando una de las partes tiene impedimento para casarse. Este puede dividirse en:

a. ***Puro:***

Cuando el impedimento no es conocido. La relación familiar se desarrolla dentro de un clima de buena fe en el que uno de sus integrantes está convencido, o al menos es parte de su ilusión, de la posibilidad de formalizar en algún momento la relación convivencial en matrimonio. Esta confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece un resguardo y un reconocimiento, tal como se lo ofrece la jurisprudencia brasilera a través de la unión estable putativa, confiriéndole derechos al compañero que actúa de buena fe, al inocente.

b. ***Impuro:***

La pareja si conoce del impedimento. Esta situación no solo implica una especie de contubernio sino una situación que vulnera los principios del Derecho consagrados a la protección de la familia institucionalizada en base a la sacralidad del matrimonio. La ley desconoce este tipo relaciones de la propia vida urbana y repudia una realidad latente, desampara al amante y premia al cónyuge infiel quien no se perjudica de nada (salvo si es sorprendido y demandado por sus ánimos resbaladizos) quedándose con la titularidad patrimonial lo que implica, sencillamente, un premio, una justicia en favor de la infidelidad y del adulterio.

No obstante, de lo dicho y argumentado, se viene reconociendo la salvaguarda de los intereses de sus integrantes.

La familia paralela es una realidad que muchos niegan. La ley se cubre los ojos frente a ellos. El Derecho no admite, veda su legalidad, limita sus efectos. El sustento es claro, la ley no puede reconocer dos familias con un integrante afín, sólo acepta aquellas sustentadas en la monogamia y la fidelidad ajustada en criterios éticos y morales. Como uniones producto del devaneo y de la concupiscencia carnal están en la frontera de lo jurídico pero que, poco a poco, ganan terreno cuando queda acreditada la permanencia y continuidad en la relación de pareja, generando un estado de familia especial. Varsi (2011).

2) UNIONES DE HECHO

Según la tratadista Castro (2015), en una publicación titulada “La regulación jurídica de la unión de hecho” menciona que el modelo peruano de la unión de hecho comprende la convivencia voluntariamente realizada por un varón y una mujer de por lo menos dos años continuos de convivencia, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio.

El Tribunal Constitucional describe lo que se entiende por una unión de hecho, haciendo referencia al hogar de hecho que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho (Exp. N° 06572-2006-PA/TC, del 6 de noviembre de 2007).

Se puede establecer la definición de la unión de hecho a partir de los elementos que nos proporciona el artículo 326 del Código Civil. En este sentido, se puede definir como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un periodo mínimo de dos años consecutivos y permanentes. La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas.

La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente y aunque ambos sean solteros, lo resaltante es que cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades conyugales. El compartir la vivienda y los gastos del sostenimiento del hogar o las cargas domésticas son los elementos que determinan si estamos o no frente a una unión de hecho. Es decir, no se trata solo de una unión sexual libre del vínculo matrimonial, es algo más, que pretende imitar al matrimonio pero que no llega a ser lo porque no se constituyó formalmente. Por ello, las relaciones de enamorados, novios o amantes que mantienen relaciones sexuales no generan efectos jurídicos ni personales ni patrimoniales, salvo que se trate de la filiación extramatrimonial. Castro (2014)

(2.1.) Clasificación de Unión de Hecho

El Tribunal Constitucional para resolver un caso de pensión de viudez de una unión de hecho en sus fundamentos hace la distinción entre concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). “El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal” (Exp. N° 06572-2006-PA/TC, del 6 de noviembre de 2007).

a. Uniones de Hecho Simultaneas

Estos tipos de uniones se presentan en caso de que una persona (hombre o mujer) constituya varias familias en forma simultánea, es decir en forma

paralela o concurrente, por lo que al igual que en las uniones matrimoniales paralelas el legislador le ha dado un tratamiento legislativo, este debe ser de igual aplicación y tratamiento para estos tipos de uniones, teniendo como fundamento los principios de buena fe y de afectividad, relativizando de esta forma el principio de la unión monogámica.

Si como se ha demostrado, por preferir a la afectividad y la confianza se ha restringido la monogamia para el caso del matrimonio, ¿cuál sería la justificación para tratar diferente a las uniones estables simultáneas? La situación es la misma: el engaño está presente sea que estés casado o conviviendo, ignorando que el otro tiene un vínculo familiar paralelo.

El reconocimiento de la unión estable putativa demandará la presencia de los requisitos comunes de cualquier unión estable, en especial la *affectio familiaris*, reconocido por la convivencia como si fuesen casados.

Por ello, si bien en aquellos casos se encuentra ausente el elemento de la singularidad, debe reconocer efectos a la unión estable de quien actuó conforme al principio de la buena fe.

b. Uniones de Hecho Paralelas

Si bien es cierto un principio que se basa las uniones, es el de la monogamia, hay que señalar también que la monogamia no puede desconocer otros valores constitucionales presentes en las relaciones familiares, como la afectividad y la confianza.

La aludida colisión reclama una solución casuística que relativice la monogamia en determinados casos, para preferir otros valores que se muestran merecedores de protección.

El resultado de la ponderación entre monogamia y afectividad/confianza está regulado expresamente para el caso del matrimonio:

El Artículo 284 del CC, señala que. “El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio”.

El Art. Artículo 827 del CC.- “La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante”.

El Artículo 325 del CC señala que, “Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona”, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

2.3. Tipos de convivientes:

La jurisprudencia nacional ha reconocido varios tipos de convivientes como: conviviente soltero, conviviente casado, conviviente abandonado, conviviente perjudicado, conviviente viudo, conviviente que no cuenta con medio de prueba escrita, y conviviente casado solo por matrimonio canónico. Castro (2015)

- El conviviente casado es aquel que sostiene una relación de pareja, manteniendo su vínculo matrimonial y en caso de que su pareja reclame derechos relativos a la sociedad de gananciales no le corresponderá por adolecer de impedimento matrimonial, quedando reservado para esta situación la acción de enriquecimiento indebido.
- El conviviente abandonado es consecuencia de que la unión de hecho termine por decisión unilateral. En este caso, el juez puede conceder, a elección del conviviente abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.
- El conviviente perjudicado es aquel conviviente que cumple con los requisitos de ley para ser reconocido como tal, pero que es vulnerado en sus derechos con diversas situaciones como: cuando otorga su terreno para la construcción de la vivienda social y su pareja no lo quiere reconocer; cuando es perjudicado con las adquisiciones de inmuebles solo a nombre de su conviviente durante la unión de hecho; cuando es perjudicado con la transferencia de bienes de su pareja a un tercero o por la hipoteca sobre los bienes comunes.
- El conviviente supérstite que tuvo una unión de hecho con su pareja fallecida, voluntariamente realizada, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y que haya durado por lo menos dos años continuos.

3) El reconocimiento legal de la convivencia en el ámbito sucesorio en el Perú

Bermúdez (2015) en un artículo denominado “Los problemas sucesorios en relaciones matrimoniales/convivenciales paralelas de un mismo causante” menciona que en términos políticos constitucionales, la Ley es un producto social y como tal debemos entender que se adecua a los cambios sociales que presentan los nuevos contextos en los que se desarrolla la comunidad.

Con Rousseau, la Ley se convierte en una convención política y por ello se deduce una vinculación a la realidad de la comunidad frente al idealismo del Derecho Natural. Bajo esta premisa, se justifica la unión de la razón a la voluntad para materializar las convenciones y las leyes para unir los derechos a los deberes, para llevar la justicia a su objeto.

Por tanto, las leyes en el Derecho de Familia han variado durante los últimos años, adecuándose a las condiciones en las cuales los individuos se desenvuelven.

Una muestra de este cambio es la aprobación de la Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley N° 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

Esta ley solo reconoce una condición que existe en la comunidad nacional: el incremento de las situaciones de convivencia entre personas libres de todo impedimento matrimonial, la cual se ha convertido en un referente de la sociedad nacional.

Conforme los índices estadísticos, el incremento de casos de convivencia frente a las estadísticas de los matrimonios y divorcios ha ido en aumento. Tal situación evidencia que las condiciones para la formalización de las relaciones a nivel de pareja se ha flexibilizado a los niveles en que la pareja admite y regula sus propias condiciones de convivencia, dejando de lado los cánones sociales y el tradicional estigma social de ponderar a una relación matrimonial.

Sin embargo, la ley como producto humano, está sujeta a los parámetros del contexto político y su creación no necesariamente responde a un interés colectivo, sino a uno vinculado a una condición política de los legisladores.

Eventualmente la presión ejercida por los legisladores en la aprobación de una Ley, no se limita al contexto del debate previo en el Congreso de la República, sino que puede tener un efecto importante en la vigencia de la misma, principalmente cuando se establecen condiciones materiales que limitan el objetivo principal de la ley.

En el caso particular de la Ley N° 30007, que reconoce los derechos sucesorios entre convivientes, la ley desconoce una serie de condiciones de las relaciones convivenciales que justamente al ser informales, limitarán los efectos de la Ley.

Adicional, la ley solo regula una porción de las situaciones sociales, las convivencias sin limitaciones o impedimentos matrimoniales, por cuanto estas situaciones permiten el desarrollo del matrimonio como institución legal.

La realidad social, producto de una serie de factores sociales, económicos, políticos e inclusive culturales de nuestro país son radicalmente distintos a los observados en la aprobación del Código Civil vigente.

La variación del modo en que aprecia y considera a las relaciones de pareja se desarrolla de una manera distinta a cómo se apreciaba a una familia en la década de los años ochenta del siglo pasado. En dicha época, el matrimonio era la institución excluyente en las relaciones de pareja y su concretización era una situación ineludible.

Las condiciones por las cuales los individuos y la propia sociedad pasaron por las épocas del terrorismo, la informalidad legal, las crisis económicas, han provocado un nuevo panorama social, en la cual los individuos han variado su perspectiva y manera de desarrollar sus relaciones personales.

Producto de estas condiciones es que actualmente las convivencias se desarrollan sobre la base de los intereses y condiciones de las parejas que optan por un mecanismo de unión acorde a sus expectativas.

Los niveles de desarrollo de estas uniones, se ponderan aún en preferencia a las condiciones legales que cada individuo tiene respecto de la posibilidad de generar una condición “apta” para contraer el matrimonio. La pareja en múltiples ocasiones conoce de estas condiciones y toma conocimiento de las limitaciones formales que su nueva familia puede tener en el futuro.

Esta situación es la que asumen las convivencias impropias; aquellas que al conformarse tienen un inconveniente de adecuación a los alcances de la Ley y a pesar de esta condición limitativa, optan por permanecer en una comunión cuasi matrimonial o convivencial.

(3.1.) La convivencia impropia y la convivencia simultánea

Bermúdez (2015) menciona que toda vez que la apreciación del legislador para promover la aprobación de la Ley N° 30007, no fue del todo equivocada, las inconveniencias para acreditar una relación convivencial, surgen sobre todo en el ámbito probatorio cuando existe ya un conflicto jurídico en el ámbito jurisdiccional.

Ante esta situación, eventualmente, el legislador ha optado por formalizar una relación convivencial, sin tomar en cuenta las condiciones en las cuales estas se desarrollan.

Probablemente el caso más complicado de resolver se trate de situaciones en las cuales dos relaciones convivenciales procuren acreditar un “mejor derecho” en el ámbito judicial.

Este tipo de situaciones, bien puede ser equiparable a la coexistencia de una relación matrimonial con una relación convivencial, teniendo a un mismo sujeto partícipe de ambas relaciones, en la cual la segunda relación tenga una limitación legal respecto de la defensa de sus eventuales derechos.

Para el caso concreto, nuestra legislación excluye derechos, muy a pesar de las condiciones materiales y familiares en las cuales se desarrollaron las relaciones personales entre los involucrados: un mismo individuo respecto de dos parejas.

En el caso nacional todavía no se ha registrado tal situación, a diferencia de Colombia, donde la Corte Constitucional ha tenido que analizar el caso de las “convivencias impropias” y las “convivencias simultáneas”, en sendas resoluciones registradas como la T-301/102 y la T-893/113.

A diferencia de la práctica judicial nacional, donde la valoración de las relaciones personales con efectos jurídicos es analizada en términos peyorativos o limitativos, en la práctica jurisdiccional constitucional colombiana observamos, en particular en la Sentencia T-301/10, que el juez omite pronunciarse sobre las condiciones de los involucrados en el conflicto judicial.

La apreciación del juez se limita al análisis de los derechos que pueden resolverse y de esta manera procura desarrollar una sentencia que permita tutelar los derechos de las partes en cuestión.

CONCLUSIONES:

El comportamiento de las personas se envuelven en el amor de pareja responde a través de dos principios propios de la persona: *la fidelidad y la monogamia* los que restringen las relaciones múltiples de parejas. Donde hace un derecho de la propiedad sentimental de mi mujer, tal vez se violan los mandamientos divinos y terrenales. Donde este comportamiento natural de las personas en buscar otros tipos de sentimientos carnales y como efecto puede ganar un lugar dentro del pluralismo familiar creando una nueva figura llamada Familia Paralela.

Es indudable que la presencia de la diversidad de estructuras familiares, como las familias paralelas, merecen un tratamiento y protección legislativa, con la finalidad de evitar el abuso de derecho de uno de sus miembros y la afectación del otro, que resulta ser el familiar más desprotegido en la institución de la familia: En tal sentido así como el legislador regula el matrimonio putativo y le da un tratamiento legal, en sus efectos de orden patrimonial, como es en el caso el régimen patrimonial y sucesorios, esta también debería de presentarse en las uniones estables paralelas, en virtud del principio de protección de la familia y reconocimiento de las familias plurales, siempre que se reúnan los requisitos de buena y se sustenten en la afectividad de su integrantes como nueva concepción de familia. Ello es necesario reafirmando la vigencia de un Estado democrático, más igualitario y más justo.

La familia paralela es una realidad que nuestra legislación no desea reconocer. El Derecho debe de admitir su legalidad y reconocer estos derechos propios de estas familias. Nuestra legislación tiene la obligación de reconocer estas familias con su integrante afín bajo los principios de la buena fe, pues estas uniones producto del sentimiento carnal están sobre pasando las fronteras de lo jurídico ganando terreno cuando queda acreditada la permanencia y continuidad en la relación de pareja, generando un estado de familia especial.

El operador del derecho, al momento de encontrarse ante estos problemas jurídicos pero también sociales, debe de hacerlo a través del análisis constitucional, considerando los principios constitucionales del derecho de familia, ya que de lo contrario podría incurrir en acto de desprotección y afectación de derechos de un grupo familiar, como es el caso de las familias paralelas, asimismo, deberá de considerar los pronunciamientos de los tribunales internacionales, considerando el principio de convencionalidad en la solución de estos casos de presentarse en la judicatura nacional.

En tal sentido para darle una mayor protección a las familias paralelas, se debe aclarar la aplicación legislativa similar que a las uniones de hecho matrimoniales, en virtud del principio de igualdad y de protección de la familia.

BIBLIOGRAFIA CITADA:

- Bermúdez, M. (2015). Los problemas sucesorios en relaciones matrimoniales/convivenciales paralelas de un mismo causante. Perú. Gaceta civil. Tomo 21.
- Castro, E. (2014). Análisis legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Editorial AMAG. Recuperado de: <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga->

en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-
uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf

Castro, E. (2015). La regulación jurídica de la unión de hecho. Revista Gaceta Civil. Número 13.

Plácido, A. (2001). Manual de Derecho de Familia, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2010). Manual de Derecho de Familia. Perú. Juristas.

Varsi, E. (2010). La familia paralela. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2010/10/28/la-familia-paralela/>

Varsi, E. (2011). Los derechos de mi amante. Recuperado de: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/viewFile/1512/1533

Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables. Perú. Gaceta Jurídica.

Sentencia C1035/08. Colombia Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

Exp. N° 06572-2006-PA/TC, del 6 de noviembre de 2007